Trelew, 10 de marzo de 2026.

**VISTOS**: Estos autos caratulados *"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Medida Cautelar autónoma"* (Expte. N° 726 año 2025 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 23/02/2026.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 548/2025 (09/09/2025), la magistrada de primera instancia rechazó la medida cautelar deducida por <Persona 1>, con costas al perdidoso. Asimismo, ordenó que se remueva la imagen de <Persona 3> en las publicaciones que los padres no han autorizado y, a ese fin, requirió a <Persona 1> que denuncie las direcciones web concretas de las imágenes de su hija que no ha autorizado.

Además, intimó a <Persona 2> que se abstenga de llevar a <Persona 3> a manifestaciones públicas de cualquier clase, bajo apercibimiento de fijar una multa por cada incumplimiento. Finalmente, reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

Para así resolver, señaló que no se encontraban acreditados los presupuestos necesarios para la procedencia de la medida peticionada por el actor. Agregó que la pretensión de este -consistente en intimar a la demandada a abstenerse de efectuar publicaciones futuras sobre su hija- no configuraba una medida cautelar típica sino más bien una tutela autosatisfactiva.

Asimismo, entendió que no se había probado la afectación del principio de reserva propio de los procesos de familia ni del derecho a la privacidad de la niña, ni tampoco una conducta ilegal o ilegítima atribuible a la demandada. Destacó que del material acompañado no surgía que la demandada hubiera realizado publicaciones en redes sociales ni participado en su difusión, y que la eventual identificación de la niña solo podría ser realizada por personas que ya conocieran los antecedentes del conflicto judicial, lo cual impedía tener por configurada una vulneración concreta de sus derechos.

En cuanto a las publicaciones en redes sociales y la eventual exposición de la imagen de la niña, la magistrada advirtió que las peticiones formuladas por la tutora ad litem y la Asesoría de Familia carecían de precisión respecto de cuáles contenidos concretos debían eliminarse, lo que impedía ordenar su remoción inmediata. No obstante, considerando el interés superior de la niña y la protección de su derecho a la imagen y a su huella digital, dispuso que se elimine toda imagen de la niña que no cuente con la autorización de ambos progenitores, para lo cual las partes deberán denunciar en autos las direcciones web específicas de las publicaciones a fin de analizar cada caso y, de corresponder, ordenar su eliminación.

Finalmente, impuso las costas al actor en virtud del principio objetivo de la derrota previsto en el art. 69 del CPCC, dado que su pretensión cautelar fue rechazada.

**II.** Por el ID 2051732 (10/09/2025) <Persona 1> interpuso recurso de apelación, concedido en relación y con efecto devolutivo el 15/09/2025.

Al fundarlo, por el ID 2064985 (18/09/2025), cuestionó la decisión que rechazó la medida cautelar solicitada, sosteniendo que la sentencia incurre en contradicciones que la tornan arbitraria. Afirma que, por un lado, la magistrada concluye que no se encuentra acreditada una afectación a los derechos de la niña, mientras que, por otro, reconoce la vulneración de su derecho a la imagen y su exposición en una manifestación pública.

Asimismo, cuestiona que el fallo haya desestimado la relevancia de publicaciones en redes sociales y otras constancias documentales que -según sostiene- evidenciarían la exposición pública de su hija y la utilización de su imagen en un contexto de conflicto familiar, lo que, a su entender, compromete su intimidad y su interés superior. En tal sentido, solicita que se revoque la resolución y se disponga que la demandada se abstenga de realizar nuevas difusiones o manifestaciones públicas vinculadas a la niña.

En segundo término, se agravia porque la sentencia no habría ponderado adecuadamente la falta de contestación de la demandada respecto de determinadas presentaciones y de la documental acompañada, lo que -a su criterio- debió interpretarse como reconocimiento de los hechos alegados conforme a las reglas procesales sobre la carga de la prueba.

Finalmente, cuestiona la imposición de costas a su cargo, por considerar que logró acreditar la vulneración de derechos de su hija y que la demandada mantuvo una actitud procesal pasiva, por lo que solicita que las costas sean impuestas a la contraria o, subsidiariamente, distribuidas por su orden.

El 24/09/2025, del escrito de expresión de agravios se corrió traslado a la parte contraria, el que no fue contestado por <Persona 2>.

**III.** Recibida la presente causa por este Tribunal, junto con el expediente N° 730/2025 CAT, caratulado "*Asesoría de Familia Puerto Madryn y otros c/ <Persona 2> s/ Medidas de protección de derechos"*, se fijó -a los fines previstos en el art. 130 de la Ley III N° 21- audiencia en este último proceso para el 11/12/2025.

En tal oportunidad, el Tribunal tomó contacto personal con los progenitores de <Persona 3>, así como también con los distintos agentes que intervienen en la causa, no así con la niña, puesto que la Dra. <Persona 4> -quien días previos a la audiencia presentó un escrito en el que se indicaba que <Persona 3> la había designado como su abogada- manifestó, ante el personal de la mesa de entrada y ante el Secretario del Tribunal, que la niña no participaría en la audiencia a la que fue convocada sin su asistencia.

Posteriormente, el mismo 11/12/2025, previo a resolver sobre el pedido de designación de la Dra. <Persona 4> como abogada de <Persona 3>, en cumplimiento de lo previsto por

el art. 130 de la Ley III N.º 21, se fijó fecha de audiencia, para el día 22 de diciembre de 2025, a fin de que comparezca <Persona 3> y pueda ejercer su derecho a ser oída (arts. 12 CDN; 3, 24 y 27 de la Ley 26.061; arts. 639 inc. c, 706 inc. c y 707 del CCCN), con la participación de la Asesoría de Familia de Trelew. Asimismo, se hizo saber a la progenitora de la niña que debía asegurar la comparecencia de la niña a la audiencia señalada. No obstante, el 22/12/2025 el Tribunal no pudo tomar contacto personal con <Persona 3>.

Finalmente, en la presente causa, con fecha 12/02/2026 y en atención al estado y constancias de autos, se corrió vista a la Asesoría de Familia, la que emitió su dictamen mediante ID 2229334 (19/02/2026). En dicha presentación, luego de analizar las circunstancias que rodean la dinámica familiar en el caso y lo sugerido en el marco del expediente N° 730/2025, señaló que la progenitora habría obstaculizado el contacto directo de los operadores judiciales con la niña <Persona 3>, dificultando su escucha efectiva y el acceso real a la jurisdicción.

Asimismo, destacó la necesidad de adoptar decisiones que prioricen su interés superior, su derecho a la coparentalidad y la urgencia de evitar nuevas situaciones de revictimización o de exposición al conflicto parental que puedan afectar su desarrollo psicofísico. Enfatizó la responsabilidad de ambos progenitores de cesar en conductas confrontativas y de priorizar el bienestar de la niña, advirtiendo que la persistencia del conflicto podría eventualmente dar lugar a la adopción de medidas excepcionales de protección.

**IV.** Preliminarmente, se pone de resalto que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por los apelantes en sus expresiones de agravios, sino tan solo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros.

Por otra parte, como se dijo al tratar la cuestión a resolver en el Expte. N° 730/2025 que involucra al grupo familiar de autos, los procesos de familia son procesos dinámicos, atravesados por la tensión entre autoridad y libertad en los vínculos intrafamiliares, donde la familia constituye una realidad fáctica difícil de subsumir en una única definición jurídica y en la que se advierte un reacomodamiento de los roles parentales y un lugar central asignado a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho (González De Vicel, Mariela, “El rol del juez de familia en el Código Civil y Comercial”, Infojus, 2015).

En dicho marco, los procesos de familia se encuentran regidos por un régimen procesal específico cuyo eje es la tutela judicial efectiva de los derechos comprometidos, especialmente cuando intervienen personas en situación de vulnerabilidad, conforme lo establece el art. 706 del Código Civil y Comercial de la Nación. Dicha norma consagra como principios rectores la tutela judicial efectiva, la inmediación, la buena fe y lealtad

procesal, la oficiosidad, la oralidad y el acceso limitado al expediente, imponiendo a la judicatura el deber de aplicar las normas procedimentales de modo que se facilite el acceso real a la justicia y se procure una solución eficaz y oportuna del conflicto.

Estos principios no tienen carácter meramente declarativo, sino que constituyen directrices operativas que orientan la actividad jurisdiccional en materia de familia. En particular, el principio de tutela judicial efectiva -reconocido también en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- exige no solo el acceso formal a la jurisdicción, sino también la adopción de decisiones útiles, eficaces y dictadas dentro de un plazo razonable, lo que en esta materia se traduce en procedimientos flexibles, una mayor intervención judicial y una redistribución dinámica de las cargas probatorias.

En ese contexto, el principio de oficiosidad adquiere especial relevancia, en tanto el impulso del proceso no queda librado exclusivamente a la iniciativa de las partes, sino que corresponde también al juez o jueza, quien puede ordenar medidas probatorias, requerir información pertinente y adoptar decisiones orientadas a esclarecer la verdad material y prevenir daños, siempre con respeto a la garantía de defensa en juicio.

En definitiva, cuando en el proceso se encuentran comprometidos los derechos de niños, niñas o adolescentes, toda decisión jurisdiccional debe orientarse prioritariamente por el principio del interés superior del niño, el cual opera como pauta interpretativa y directriz decisoria (conf. CACR, SIF N° 186/2015; CAE, SIF N° 58/2022; CAT, Sala B, SIF N° 44/2020, SIF N° 26/2022, entre muchas otras).

En este contexto, la decisión de la magistrada de primera instancia de rechazar sin más la medida cautelar solicitada por el actor y de imponerle las costas con fundamento exclusivo en el principio objetivo de la derrota no se compadece con los principios que rigen los procesos de familia.

En efecto, cuando en el proceso se encuentran comprometidos derechos de una niña como su derecho a la imagen, a la privacidad y a no ser expuesta a conflictos parentales- el análisis judicial no puede quedar limitado a una valoración estrictamente formal de los presupuestos cautelares ni a la aplicación automática de las reglas generales en materia de costas.

Por el contrario, conforme a los principios de tutela judicial efectiva, oficiosidad y protección del interés superior del niño consagrados en el art. 706 del CCCN, el órgano jurisdiccional se encuentra habilitado —y, en cierto modo, obligado— a adoptar medidas preventivas y a modular las consecuencias procesales del litigio de modo tal que se favorezca la protección integral de los derechos comprometidos. Desde esa perspectiva, como se dijo, el rechazo de la medida peticionada sin desplegar una mayor actividad orientada a esclarecer la situación denunciada, así como la imposición automática de costas

al actor, aparecen como soluciones que no se armonizan plenamente con el estándar reforzado de tutela que exige la intervención judicial en asuntos que involucran a niños, niñas y adolescentes.

En tal contexto, aun cuando las circunstancias expuestas por el progenitor no se encuentren en esta etapa plenamente corroboradas, su sola alegación —en tanto refiere a una posible afectación de derechos de la hija menor de edad— resulta suficiente para justificar la adopción de una medida preventiva mínima orientada a resguardar su interés superior. Ello así, en la medida en que la función jurisdiccional en este tipo de procesos no se agota en la resolución estricta del conflicto entre las partes, sino que impone al juez el deber de adoptar aquellas decisiones que, con carácter prudencial y preventivo, tiendan a evitar la eventual vulneración de derechos de la niña (conf. art. 29 de la Ley 26.061; arts. 3, 19 y 27 CDN).

Es que, en los procesos de familia que involucran a NNA, la decisión judicial debe adoptarse desde una perspectiva de infancia, lo que implica reconocerlos como sujetos plenos de derechos y colocar su interés superior como eje rector de toda intervención jurisdiccional. Esta perspectiva exige que el análisis del conflicto se realice priorizando sus necesidades, su desarrollo integral y la preservación de sus vínculos familiares, evitando que las disputas entre los adultos prevalezcan sobre la protección de sus derechos.

Cabe recordar que, mediante la presentación ID 1951071 el actor peticionó que la progenitora de la niña comparezca a ratificar o negar si fue ella quien participó en el video que detalla en el escrito -publicado en redes sociales y en el cual una persona identificada como *“<Archivo 1>”* formula manifestaciones vinculadas a las causas judiciales en trámite relativas a su hija menor de edad, reproduciendo además imputaciones respecto del progenitor- y si efectuó las declaraciones que se le atribuyen. Asimismo, requirió que, en caso de reconocer su participación, se la exhorte a abstenerse de realizar nuevas manifestaciones o difusiones públicas de similares características a las allí referidas, bajo apercibimiento de ley.

En este escenario, y sin perjuicio de la ulterior dilucidación de las responsabilidades que pudieran corresponder a cada progenitor, corresponde destacar que en los conflictos familiares atravesados por una elevada conflictividad parental -como el que evidencian las constancias de autos- la función jurisdiccional no puede limitarse a una respuesta meramente reactiva frente a daños ya consumados.

Por el contrario, en atención al principio del interés superior del niño y a la naturaleza preventiva de la tutela judicial en materia de familia, se impone la adopción de medidas orientadas a pacificar el conflicto y a resguardar a los NNA de nuevas situaciones de exposición o instrumentalización en la disputa entre los adultos. En tal sentido, resulta

razonable disponer, con carácter cautelar y de modo estrictamente preventivo, medidas destinadas a evitar la causación de un daño, su eventual materialización o su agravamiento, privilegiando la protección de la intimidad, la imagen y el desarrollo psicofísico de los hijos. Es que los jueces deben velar por el respeto de los derechos de los que son titulares los NNA (conf. Sala B, SIF N° 10/2023; SIF N° 24/2021).

Ello es así, en tanto al momento de ponderar el derecho a la libertad de expresión que asiste a los progenitores con los derechos a la intimidad, a la imagen y a la vida privada de la niña <Persona 3>, corresponde efectuar una evaluación razonable que atienda a la especial protección que el ordenamiento jurídico reconoce a los niños, niñas y adolescentes. Si bien la libertad de expresión constituye un derecho fundamental de jerarquía constitucional y convencional, su ejercicio no reviste carácter absoluto y encuentra límites cuando su ejercicio puede afectar derechos personalísimos de terceros. En el caso, tales derechos pertenecen a una niña, quien —en su condición de sujeto especialmente protegido— es titular de una tutela reforzada o preferente, conforme a lo dispuesto por el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el art. 706 del CCCN. En consecuencia, frente a la eventual colisión entre ambos derechos, corresponde privilegiar la protección de la intimidad y la vida privada de la niña, evitando su exposición pública en el marco del conflicto parental.

En tal sentido, asiste razón al apelante cuando señala la existencia de una cierta contradicción en la resolución recurrida. En efecto, por un lado, la magistrada de primera instancia rechazó la medida cautelar solicitada con fundamento en la falta de acreditación de los presupuestos necesarios para su procedencia; sin embargo, por otro, dispuso que se remueva la imagen de la niña <Persona 3> de aquellas publicaciones que no cuenten con la autorización de ambos progenitores, requiriendo al Sr. <Persona 1> que denuncie las direcciones web específicas de tales contenidos a fin de librar los oficios correspondientes a las plataformas digitales para su eliminación. Asimismo, como ya se dijo, intimó a <Persona 2> a abstenerse de efectuar manifestaciones públicas de cualquier clase sobre su hija, bajo apercibimiento de imponer una multa por cada incumplimiento.

Así, lo resuelto por la magistrada evidenció la necesidad de adoptar medidas de carácter preventivo orientadas a resguardar los derechos personalísimos de la niña, lo que revela una tensión argumental entre los fundamentos del rechazo de la cautelar y las medidas finalmente ordenadas en la parte resolutiva. Ello se advierte, además, en la imposición de costas a cargo del actor, en tanto fue precisamente su planteo el que motivó, en definitiva, la adopción de dichas medidas.

En función de lo expuesto, y atendiendo al deber de resguardar de manera prioritaria los derechos personalísimos de la niña <Persona 3>, corresponde ampliar las medidas

dispuestas en la resolución recurrida para ordenar, con carácter cautelar y estrictamente preventivo, que ambos progenitores se abstengan de realizar publicaciones en redes sociales o de efectuar manifestaciones por cualquier medio —digital, gráfico o audiovisual— que impliquen la exposición de la niña, de su imagen, o de circunstancias vinculadas a su vida personal o al conflicto familiar que pudieran afectar su intimidad, dignidad o desarrollo integral. Tal medida se justifica en la necesidad de evitar nuevas situaciones de exposición pública o instrumentalización de la niña en el marco del conflicto parental, privilegiando su interés superior y la preservación de su esfera de privacidad; bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial previsto en el art. 239 del Código Penal.

En consecuencia, corresponde revocar parcialmente la resolución apelada para ampliar las medidas allí dispuestas, ordenando —con carácter cautelar y estrictamente preventivo— que ambos progenitores se abstengan de realizar publicaciones en redes sociales o de efectuar manifestaciones por cualquier medio que impliquen la exposición de la niña o de circunstancias vinculadas a su vida personal o al conflicto familiar que puedan afectar su intimidad, dignidad o desarrollo integral.

Asimismo, y atendiendo a la naturaleza del conflicto familiar involucrado y a que el planteo del actor dio lugar a la adopción de medidas orientadas a la protección de la niña, corresponde disponer que las costas de ambas instancias se impongan en el orden causado, por resultar esta solución la más equitativa y acorde con la naturaleza de las cuestiones debatidas (conf. CACR, SIF N° 206/2015; CAE, SIF N° 73/2023).

**V.** Finalmente, teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. <Persona 5>, letrado patrocinante de <Persona 1>, en la suma equivalente a 2 JUS, con más el IVA si correspondiera (conf. arts. 5, 6 bis, 13, 26 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE:**

**I) REVOCAR** parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 548/2025 (09/09/2025).

**II) ORDENAR** a <Persona 1> y <Persona 2> —con carácter cautelar y estrictamente preventivo— que se abstengan de realizar publicaciones en redes sociales o de efectuar manifestaciones por cualquier medio que impliquen la exposición de la niña o de circunstancias vinculadas a su vida personal o al conflicto familiar que puedan afectar su intimidad, dignidad o desarrollo integral; bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial previsto en el art. 239 del Código Penal.

**III) IMPONER** las costas de ambas instancias en el orden causado.

**IV) REGULAR** honorarios por la labor desarrollada en la Alzada del Dr. <Persona 5>, en la suma equivalente a 2 JUS, con más el IVA de corresponder.

**V) REGÍSTRESE**, NOTIFÍQUESE digitalmente y mediante cédula a <Persona 2>. Oportunamente, DEVUÉLVASE.

*Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara.* ***REGISTRADA BAJO EL Nº 04 DE 2026 - SIF-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por secretaría.*